la alcabala del maiz: que atendiendo al use comun que de él hacen los indios y gente pobre, como que es su principal alimento, sea y so entienda libre del expresado real derecho absolutamente, con derogacion de todo lo que anteriormente se haya dispuesto en la materia, para evitar dudas y reclamaciones.

Acerca del segundo, esto es, la cuota que deba exigirse por razon de alcabala de las harinas: que subsista la de cuatro reales, que por providencia del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, de 14 de Agosto de 81, se mando exigir por cada carga de la comun, y la de seis reales por la de flor, con calidad de que en los alcabalatorios en que esta cuota perjudique á los vendedores o introductores por el precio bajo de la harina, se modere a lo que corresponda al respecto del seis por cionto, y sin perjuicio de la franquicia que está ya concedida 4 las harinas que los cosecheros remiten á Veracruz para las islas de Barlovento y demas colonias españolas; y con total relevacion de este gravámen á las de Yucatan, en dondé debe seguirse la costumbre alli establecida, porque la miseria y escasez general de aquella provincia no permite otra cosa,

Y on cuanto al tercer punto, que es la alcabala correspondiente à los ganados, aperos y utensilios de labor: que no adeuden el referido real derecho las introducciones de fierro, acero, ganados y demas utensilios que hagan los hacenderos con destino al beneficio, cultivo y fomento de sus haciendas, por nu mediar venta que lo cause, quedando sujetos a pagarlo siempre que la celebran, o intervenga trato o negociacion; y que para evitar los frances a que ceta capaceta esta exencien, se deje espedita à les administradores de alcabalas la facultad de asegurarse por el medio legal debiuramento, o por lo que estimen prudentos y justos, le que no interviene fraulte on las partidas o memorias que introducen los hacenderos; pero encargantradores procuren evitar todo motivo de recursos y quejas de estorsion..

Para que estas providencias, que manificetan el amor y conmiseracion con que la piedad del rey se inclina a beneficiar a sus amados vasallos, hasta privarse de sus mas antiguos y justos derechos, tengan el debido puntual cumplimiento que corresponde, y lleguen a noticia de todos, mando que se publiquen por bando en esta capital, on las provincias y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo efecto se remitan ejemplares a los señores intendentes, y a los tribunales, oficinas y personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de ellas, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. Mégico Setiembre 21 de 1798.--Mignel José de Azanza.—Por mandado de S. E. José Ignacio Negreiros y Soria.

## Número 33.

Bando de 1º de Diciembre de 1793, en que se publicó la real cédula de 16 de Febrero de 1797, sobre renuncias de los oficios vendibles y reniunciables.

"EL REY.-Por cuanto á mi real audiencia de México gobernadora del reino de Nueva España, me hizo presente en carta de 24 de Febrero de 1787 con testimonio, que con ocasion de haber renunciado José Cárlos de Eraso la escribanta pública de la ciudad de Querétaro en su hijo José Ramon, que falleció despues de habérsele adjudicado el oficio per los mil custrocientos nesos de suravalco, sin verificar el entero en cajas reales de la tercera parte de su valor por ser tercera remincia, ni despacharsele por consiguiente el título que estaba mandado expedirle, y ocurrido con este metivo Don Juan de Estrada, segundo reminciatário, pidiendo que se le admitiese a su uso y ejercicio, y declarase heberse presentado en tiempo y forma. suscito D.: Ramon de Posada, fiscal de mi dose al mismo tiempo 4 dichos adminis de real hacienda, da deila, entre otras, de si